



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-06-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139 -2019-GM/A/MPMN

Moquegua, 12 de julio 2019

VISTOS: El Informe Legal N° 0475-2019-GAJ/GM/MPMN del 02-07-2019, relativo al recurso de apelación formulado por el administrado Martin Alexander Chire Choquecota contra la Resolución Gerencial N° 097-2019-GSC/MPMN, el Informe N° 0797-2019-GSC/GM/MPMN, el Expediente de Tramite Documentario N° 1910223, el Informe N° 0661-2019-GSC/GM/MPMN, el Expediente Tramite Documentario N° 1917316, la Resolución Gerencial N° 097-2019-GSC/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, como antecedentes documentarios en el expediente conformado, se tienen: el Expediente de Tramite Documentario N° 025221, fecha 14-08-2018 FUT, presentado por el Administrado MARTIN ALEXANDER CHIRI CHOQUECOTA, el Informe N° 479-2018-ALF-SGAC-GSC/MPMN, del 23-08-2018, el Informe N° 220-2018-JZW-MVZ-SGAC/MPMN, del 28-08-2018, la notificación N° 04205 del 13-08-2018, el Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 063-2018-GSC/MPMN, del 24-08-2018, el Informe N° 476-2018-ALF-SGAC-GSC/MPMN, del 04-09-2018, la Resolución Gerencial N° 738-2018-GSC/MPMN, del 04-09-2018, el Expediente Tramite Documentario N° 028079, del 10-09-2018 de apelación contra la Resolución Gerencial N° 738-2018-GSC/MPMN, por el Sr. MARTIN ALEXANDER CHIRI CHOQUECOTA, el Informe N° 045-2018-AL-GSC-GM/MPMN, del 29-09-2018, Informe N° 01308-2018-GSC-GM/MPMN, del 03-10-2018, Resolución Gerencial Municipal N° 0444-2018-GSC/MPMN, del 31/10/2018, que declara fundada en parte la apelación, el Expediente N° 1908064, del 26/02/2019, en que el administrado solicita licencia de funcionamiento, el Informe N° 242-2019-ALF-SGAC-GSC/MPMN, del 15-05-2019, la Resolución Gerencial N° 097-2019-GSC/MPMN, del 22/02/2019, que declara improcedente el otorgamiento de licencia de funcionamiento, el Expediente N° 1910223 de fecha 13/03/19, de apelación, contra la anterior resolución, el expediente N°1917316, del 08/05/2019, que pide se tenga por agotada la vía administrativa, el Informe N° 0661-2019-GSC/GM/MPMN, del 23-05-2019, el Informe N° 797-2019-GSC/GM/MPMN, del 11-06-2019.

Que, el marco normativo aplicable, se encuentra en la Ley 28976; Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que define como GIRO a la actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicio, siendo el giro de BAR uno especial que requiere evaluación en cuanto a la zonificación, compatibilidad de uso y condiciones de seguridad en defensa Civil, pues dicha actividad económica conlleva el expendio y consumo interno de bebidas alcohólicas. El Art. 7 de la Ordenanza Municipal N° 009-2014-MPMN, prohíbe otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas, centros de reposo, hospitales y similares y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Que, el Artículo 151.3, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece "...El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo..."

Que, el administrado solicitó licencia de funcionamiento para el local de la calle Andrés Avelino Cáceres N° 424 (1er piso) denominado "CHICHARRONERIA DOÑA PETA", mediante el expediente N° 25221, del 14-08-2018, pedido declarado improcedente con Resolución Gerencial N° 738-2018-GSC/MPMN, del 04-09-2018, interpuesta la apelación con el Expediente 028079, del 10-09-2018, con la Resolución Gerencial N° 444-2018-GM/MPMN, del 31-10-2018 se declaró fundada en parte la misma y nula la Resolución Gerencial N° 738-2018-GSC/MPMN del 04-09-2018, retro trayéndose el procedimiento para que la autoridad competente cumpla con emitir nuevo acto administrativo y de ser el caso otorgar o no, la licencia de funcionamiento.

Que, con el expediente N°1908064, del fecha 26/02/2019, el administrado, solicita licencia de funcionamiento, con la Resolución Gerencial N° 097-2019-GSC/MPMN, del 22-02-2019, el Gerente de Servicios a la Ciudad, declara improcedente el pedido para el establecimiento ubicado en la calle Andrés Avelino Cáceres N° 424 (1er piso) denominado "CHICHARRONERIA DOÑA PETA", en los considerandos se cita el Informe N° 0220-2018-JZW-MVZ-SGAC-MPMN, del 28-08-2018, proveniente del Medico Veterinario Javier Zanabria Wisa, Inspector Sanitario, quien informa que el local estaba cerrado y que en la puerta principal estaba pegado un precinto que indica clausurado con Ordenanza Municipal N° 02-2016-MPMN. Asimismo se le impuso a este local la Notificación N° 4205 del 13-08-2018, constatándose que se encontraba atendiendo sin licencia; luego se le impone sanción de clausura con el Acta de Inspección de clausura inmediata N° 063-2018-GSC/MPMN, del 24-08-2018, por estar funcionando como BAR, por lo que en este caso no se esta exigiendo otro requisito, sino





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

más bien la inspección previa, debido a las diferentes quejas realizadas por los vecinos, en cuando se refiere al funcionamiento de este establecimiento.

Que, el administrado, en fecha 13-03-2019, apela de la Resolución Gerencial N° 097-2019-GSC/MPMN, mediante Expediente N° 025221, del 14-08-2019, mencionando que se está solicitando requisitos no establecidos en la Ley para el otorgamiento de licencia de funcionamiento y con Expediente N° 1917316, de fecha 08-05-2019, pide que se tenga por agotada la vía administrativa, por haberse excedido el plazo para resolver por parte de la entidad.

Que, habiendo presentado el administrado, el recurso de apelación es preciso resolver y emitir pronunciamiento para hacer conocer al administrado la decisión administrativa correspondiente; y considerando que el local ubicado en calle Andrés Avelino Cáceres N° 424 (1er piso) cercado de Moquegua, se encuentra clausurado por estar funcionando como BAR sin contar con licencia de funcionamiento, según el Acta de Inspección de Clausura Inmediata mencionada en el Considerando anterior, situación que es incompatible con lo solicitado en el Expediente Tramite Documentario N° 025221, de fecha 14/08/2018, en el cual solicita licencia para restaurante Chicharronería, pero en realidad funcionaba como Bar de allí la clausura que se ha impuesto. Asimismo con relación a la solicitud de fecha 26-02-2019, expediente N° 1908064, en que se vuelve a pedir licencia de funcionamiento para el local, se señala por el peticionante, que, se entendería, que la Municipalidad está exigiendo como requisito una inspección sanitaria, lo que no es cierto, por que de oficio la entidad dispuso dicha diligencia por tratarse de una solicitud para aperturar un restaurante (chicharronería doña Peta), encontrándose que dicho local estaba clausurado, por que estuvo funcionando como Bar, verificándose la presencia de personas que consumían cerveza según Acta ya referida, por consiguiente no existe la exigencia de requisito adicional que se alega.

Que, en lo relacionado a los fundamentos de la apelación, la entidad está cumpliendo con lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 444-2018-GM/MPMN del 31-10-2019, en la que se dispuso volver a evaluar la solicitud de licencia de funcionamiento para el referido local, pero, se alega en esta apelación que se transgrede el principio de congruencia, por que se está exigiendo el GIRO, lo que, por lo demas, no se ha mencionado en la petición de la licencia; respecto a este fundamento de la apelación, se debe esclarecer que, en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento; el GIRO esta definido claramente en el literal d) del Art 2 de la norma citada, como; “Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios, a la que se va a dedicar el peticionante de la licencia”, esta actividad económica es la que debe ser objeto de evaluación por la Municipalidad, para determinar si es coincidente con la zonificación y compatibilidad de uso, establecidas, tal como lo señala el Art. 6 de la norma citada anteriormente: Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. Lo anterior resulta mucho mas claro en la definición de la Compatibilidad de uso contenida en el literal a) del Art.2 de la norma citada: “Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente”, siendo esto así, según las normas citadas, la no exigencia del GIRO planteada en la apelación, no tiene sustento, por que, si no se mencionara dicho GIRO, será imposible para la Municipalidad evaluar la solicitud o petición de licencia de Funcionamiento, por lo que, la apelación resulta INFUNDADA. Teniéndose la coincidencia respectiva con el Informe Legal N° 0475-2019-GAJM/MPMN.

Que, según la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Alcaldía delega, facultades a Gerencia Municipal en el artículo 1° numeral 5 para Resolver en ultima instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias, declarar la nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972 y las facultades delegadas por Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martin Alexander Chiri Choquecota, en contra de la Resolución Gerencial N°097-2019-GSC/MPMN del 22-02-2019, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 228 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para los fines correspondientes, con un ejemplar de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al administrado Martin Alexander Chiri Choquecota, conforme a ley, encargándose a la Gerencia de Servicios a la Ciudad el cumplimiento de tal diligencia, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de esta resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM
GSC
GAJ
OTIE
Apertante

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTÍN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

